

LA SUMA ASEGURADA: DELIMITACIÓN O LIMITACIÓN EN LOS SEGUROS VOLUNTARIOS DE INCENDIO Y EXPLOSIÓN, O DAÑOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO
Magistrado

Palabras clave: contrato de seguro, suma asegurada, interés asegurado, cláusulas delimitativas y limitativas.

ENUNCIADO

Nota previa explicativa:

Se viene a tratar en este apartado un supuesto práctico real en relación con las cuestiones derivadas de la exacta definición y ámbito del objeto asegurado, concretamente de la suma asegurada, debiendo ponerse en relación con el comentario de la importante Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006, que ha venido a superar, no sin controversia del propio Tribunal, una anterior interpretación muy cuestionada y contenida en la Sentencia de la propia Sala de 30 de diciembre de 2005.

El despacho de abogados consultado al efecto, a solicitud del Presidente de una Comunidad de Propietarios cuyo edificio había sufrido daños a consecuencia de una explosión, decide plantear una demanda de reclamación de cantidad contra la aseguradora de los riesgos de incendio y de explosión expresamente pactados por medio de la póliza correspondiente suscrita en su día y con anterioridad a la producción del siniestro en cuestión.

El clausulado de la referida póliza, en la que la actual Compañía aseguradora había recibido la cartera de seguros de otra anterior diferente, que era la que contrató el seguro objeto de la demanda, contenía una cláusula específica referida a la tasación de los daños en la que se establecía el procedimiento específico de valoración partiendo del valor de la construcción al momento del siniestro,

atendiendo a la deducción derivada del estado de conservación del edificio, sin que la valoración pudiera exceder de la del momento del siniestro.

Aunque el bufete encargado de la dirección técnica del procedimiento por la actora tuvo algunas dudas sobre si se trataba de cláusula delimitativa del riesgo asegurado o limitativa, procedió a efectuar la reclamación judicial sin límites, o sea por la totalidad de los daños ocasionados en el edificio asegurado por la demandada, sin solicitar ni practicarse en el curso del juicio seguida peritación alguna sobre la extensión y la cuantía de los daños reclamados.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Será procedente la declaración de responsabilidad contractual pretendida, que alcanza a la totalidad de los daños ocasionados en el edificio, sin seguir el procedimiento de valoración establecido en la póliza para ello?
2. En relación con la expuesta cláusula de valoración de daños contenida en la póliza, referida a la suma asegurada, ¿es aplicable a ella la exigencia de suscripción específica por el asegurado?
3. ¿Cómo se pueden distinguir los conceptos interés asegurado y suma asegurada, o son lo mismo?

SOLUCIÓN

1. Interpuesta demanda con el objeto referido en el enunciado del caso planteado, la primera cuestión que puede hacer fracasar el éxito de la acción de reclamación de cantidad formulada frente a la aseguradora de incendios y explosión estriba en la adecuada interpretación de la cláusula establecida, en la parte del contrato de seguro referida al interés asegurado, sobre el procedimiento pactado para la valoración de los daños ya que en dicha estipulación se preveía, literalmente, que: la tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las siguientes normas: 1.ª Los edificios, incluyendo en ellos los cimientos, pero sin comprender el valor del solar, deben ser justipreciados según el valor de la nueva construcción en el momento del siniestro, deduciendo la diferencia de nuevo a viejo por su uso y estado de conservación, sin que, en ningún caso, la valoración pueda exceder de la que tuviese en venta en el momento del siniestro.

En la actualidad, con arreglo a la más reciente y actualizada doctrina jurisprudencial establecida por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, debería estarse al contenido de dicha estipulación contractual en orden a la delimitación del ámbito u objeto del seguro en cuestión, de tal manera que si, como parece probable, la aseguradora demandada efectúa una peritación correcta y ateniéndose a los términos de

dicha cláusula, aunque la suma asegurada sea superior a la valoración de los daños efectuada contractualmente de conformidad con dicha cláusula, el límite indemnizatorio que se puede conseguir viene determinado por dicha peritación correctamente efectuada con arreglo a lo estipulado en dicha cláusula de valoración de los daños producidos por el siniestro ocurrido.

No se debería, pues, haber planteado la reclamación en dichas condiciones, al estar abocada al fracaso judicial parcial y rechazo en parte consiguiente de la demanda planteada, ya que, como se ha dicho, el límite indemnizatorio posible viene determinado por la valoración resultante de la aplicación correcta de la cláusula referida, con peritación de la aseguradora y oferta a la Comunidad de Propietarios efectuada antes del litigio, aunque la suma asegurada máxima suponga una cantidad superior, por lo que es lo cierto que debió atenderse a un arreglo previo extrajudicial con la aseguradora responsable hasta el límite referido, por encima del cual no es posible la reclamación formulada en atención a los razonamientos complementarios que se efectúan al resolver las dos cuestiones siguientes.

2. Respecto al carácter o no de cláusula limitativa de los límites establecidos en la póliza para la suma asegurada, pese a que la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 de diciembre de 2005 vino a considerar que si le eran aplicables a la misma las reglas de los artículos 3.^o de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) y 1.288 del Código Civil, sobre la obligación de suscripción específica y no de mero o simple conocimiento por el asegurado y sobre una conceptualización oscura de la misma, al señalar que aquellas cláusulas mediante las cuales se establece la suma asegurada como cantidad máxima a la cual puede ascender el importe de la indemnización no son delimitadoras del riesgo, sino limitativas, puesto que del artículo 8.^o de la LCS se desprende que son conceptos distintos la naturaleza del riesgo cubierto y la suma asegurada o alcance de la cobertura, teniendo carácter limitativo la suma asegurada cuando se establece como una restricción con el alcance o el valor real del daño producido por el siniestro. En relación con lo establecido en el artículo 27 de la propia ley, con posterioridad ha venido a rectificar expresamente dicha postura al indicar que las partes son libres para establecer en un contrato de seguro el valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la LCS.

Se trata de un valor objetivo libremente establecido y pactado por las partes del contrato o póliza de seguro, y así debe conceptuarse la cláusula que contenía sobre la valoración de los daños la póliza del supuesto planteado, siendo regla valorativa del interés asegurado que no puede incluirse entre las limitativas de derechos, porque su única finalidad es determinar, como ya se ha indicado, el valor del inmueble asegurado en el caso de producción del siniestro en cuestión.

Ya en sede de suma asegurada, la reciente doctrina jurisprudencial del Pleno de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo –aun con cuatro votos particulares de sus integrantes– ha estimado, rectificando definitivamente la posición al respecto adoptada el 30 de diciembre del año 2005, que el límite de cobertura de los seguros de daños, en su modalidad de responsabilidad civil, cuando se ha pactado expresamente en los mismos un capital asegurado inferior a la suma que es objeto de reclamación, ha de estimarse, en aras del reforzamiento de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley y debido a que en otras resoluciones anteriores de la propia Sala se consideró

que eran cláusulas delimitativas aquellas que definen el riesgo y determinan el alcance económico en cuanto delimitan el objeto y el ámbito del seguro, que son cláusulas delimitadoras del riesgo las que concretan el objeto del contrato, fijando qué riesgos hacen surgir, al ser el objeto del contrato, la obligación de indemnizar a cargo del asegurador, siéndolo las que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial.

Continúa dicha recientísima doctrina jurisprudencial, clarificadora en la materia de la suma asegurada, por señalar que de tal manera se permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada de las diferentes cláusulas de la póliza que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, ya que nada tienen que ver con éstas, siendo aquéllas causa del contrato y no están sujetas a los requisitos impuestos por el artículo 3.º de la ley a las limitativas, bastando respecto de la suma asegurada delimitativa del objeto del seguro así como respecto de la naturaleza del riesgo cubierto por la póliza una mera aceptación y conocimiento por el asegurado, sin que tengan que suscribirlas específica, determinada o individualizadamente, aunque se exija que su redacción sea clara y precisa.

3. Nos recuerda la doctrina jurisprudencial, que, respecto a la diferencia entre los conceptos de interés asegurado y de suma asegurada, el monto del interés asegurado no debe necesariamente coincidir con la suma asegurada, ya que éste es el límite de la indemnización del asegurador y sirve de base para calcular la prima a pagar por el asegurado, mientras que los daños siguen otra regla distinta para su valoración, siguiendo así el principio indemnizatorio contenido en el artículo 26 de la LCS. De plantearse la demanda, si no se efectúa la pericial de los daños en el curso del proceso, y se estima parcialmente la demanda con el límite de la valoración establecida en la cláusula referida, deberá procederse a la valoración de los daños en ejecución de la Sentencia, cosa que no se recomienda ante la posibilidad previa de realizar dicha valoración y las consecuencias procesales que puede conllevar dicha falta de previsión valorativa contradictoria.

Debemos tratar sobre el contenido de los artículos 8.º y 26 a 28 de la LCS, con la finalidad de establecer una mayor claridad en la distinción que ha de realizarse en estos casos y respecto de dichos conceptos.

El artículo 8.º de la LCS, referido al mínimo de contenidos obligatorios de las pólizas de los contratos de seguro, señala que la póliza de contrato debe tener las indicaciones referidas a la naturaleza del riesgo cubierto y de la suma asegurada o alcance de cobertura, habiendo entendido la doctrina más autorizada sobre la materia que dichas expresiones mínimas no impiden que las partes hagan constar en ella otras menciones o datos que se precisen en ella. La prueba de la extensión del contrato vendrá dada por dichas menciones obligatorias, sin perjuicio de poderse acreditar por otros medios, de la posible responsabilidad por daños y perjuicios a cargo de la aseguradora obligada a entregar la póliza según el artículo 5.º y de las sanciones administrativas procedentes.

Concretamente, por lo que ahora nos interesa, respecto de la expresión obligada a la naturaleza del riesgo cubierto, su carácter esencial resulta evidente en tanto que la ley quiere así que se

individualice el riesgo cubierto mediante la mención expresa en la póliza del riesgo descrito por su naturaleza (por ejemplo, incendio) o bien por la pluralidad de los riesgos cubiertos, excluyendo asimismo los no cubiertos por la póliza.

Respecto de la suma asegurada o alcance de la cobertura, se trata de delimitación, no limitación como se ha dicho, referida a la prestación principal del asegurador viniendo representada por la descripción del límite máximo de la indemnización que ha de satisfacer al asegurado por cada siniestro, tal y como la describe el complementario artículo 27 de la propia ley, mencionándose en los seguros de daños y en los de personas (art. 94), pudiendo tratarse de cobertura ilimitada como ocurre en los seguros de responsabilidad civil plena o ilimitada, o bien determinarse a la prestación concreta garantizada como ocurre en los seguros médicos.

El interés asegurado, como ya se ha dicho, puede o no coincidir con el de la suma asegurada, estableciendo el artículo 29 de la ley que en los seguros de daños han de establecerse los criterios para adecuar la suma asegurada y las primas a las oscilaciones del valor del interés cuando se quiera que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés. La suma asegurada no representa así el valor del interés asegurable sino solo su importe máximo posible para el caso de siniestro. Por su parte, el artículo 28 de la ley viene a establecer la posibilidad que tienen las partes de fijar en la póliza o con posterioridad el valor del interés asegurado que deberá tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización a pagar al asegurado en el caso de siniestro, tratándose de las denominadas pólizas «estimadas».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.288.
- Ley 50/1980 (LCS), arts. 3.º, 8.º, 26, 27, 28, 29 y 94.
- SSTs de 30 de diciembre de 2005, 11 de septiembre y 9 de octubre de 2006.
- SAP de Barcelona (Secc. 9.ª) de 30 de noviembre de 2005.